**Propuestas de Cáritas Española**

**Proyecto de Reglamento en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**

Desde hace ya más de cinco años, Cáritas Española ha introducido, en el acompañamiento cotidiano que lleva a cabo a las personas y familias vulneradas del Estado español y de otros Estados (América Latina), el uso de las herramientas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone a disposición de las víctimas ante vulneraciones de Derechos Humanos ocasionadas por sus Gobiernos. Así ha sido, de forma muy especial, con las que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales provee, tanto con sus Exámenes Periódicos como con las propias comunicaciones individuales sustentadas en su Protocolo Facultativo.

Igualmente, estos últimos años hemos tenido que convivir con una enorme paradoja: la utilización cada vez mayor de la herramienta de las comunicaciones individuales (dada la repetida vulneración del derecho humano a una vivienda adecuada en el Estado español) junto con, en paralelo y de forma totalmente contradictoria, la cada vez menor justiciabilidad de dicho derecho en nuestro territorio. No sólo por la falta de voluntad política a la hora de cumplir con las decisiones de este Comité, sino también las enormes trabas que en el acceso a la tutela judicial efectiva se están dando. Desde la negativa a estudiar las medidas cautelares solicitadas por este Comité y otros– Derechos del Niño, Derechos de las Personas con Discapacidad, Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer …- en los tribunales; hasta la propia consideración de nuestro Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1) de que los derechos no contenidos en nuestra Carta Magna como fundamentales quedarían fuera de la propia aplicación y subrogación al Derecho Internacional de los DDHH debida y obligada en su artículo 10.

*Por tanto, en la medida en que el art. 47 CE no garantiza un derecho fundamental sino que enuncia un principio rector de la política social y económica, una directriz constitucional dirigida a los poderes públicos, la regulación controvertida no puede en ningún caso contravenir el mandato del art. 10.2 CE de interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce (esto es, los contenidos en los arts. 14 a 29, más la objeción de conciencia del art. 30.2) de conformidad con la Declaración universal de derechos humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

Por tanto, la reparación y garantías de no repetición para las víctimas de violaciones de Derechos Humanos no están encontrando estos últimos años una adecuada respuesta. No se ha implementado un nuevo plan de DDHH como así se ha estado comprometiendo el Estado en los últimos ocho años (Exámenes Periódicos Universales); y tampoco se han abierto al análisis y proyección protocolos de aplicación de medidas cautelares o de implementación de las recomendaciones individuales y generales de los Comités.

Si bien es cierto que la recién aprobada Estrategia de Desarrollo Sostenible[[2]](#footnote-2) ha tomado en cuenta las peticiones de la sociedad civil[[3]](#footnote-3) al respecto (*propuesta de elaboración de protocolos especiales para la tramitación de la solicitud de medidas cautelares por parte de los comités y para la implementación de los dictámenes (decisiones finales ante quejas individuales) de los comités conllevando la reparación efectiva de las víctimas y la adopción de garantías de no repetición)* seguimos estando a la espera de la organización y la asignación presupuestaria al efecto.

En estos momentos, las personas y las familias se encuentran ante una grave desprotección de sus derechos y de ahí también el enorme flujo e incremento de comunicaciones individuales recibidas por el Comité DESC en los últimos 5 años. El informe del Secretario General presentado en enero de 2020 sobre la situación de los órganos de tratado (A/74/643) destacaba el incremento porcentual en el promedio de comunicaciones recibida por este Comité en el periodo de 2018-2019 que pasó de 6 a 79,6 comunicaciones, es decir, un aumento del 1.226,7 %. En la actualidad, más de 130 comunicaciones contra el Estado español se encuentran pendientes de resolución.

Todo ello nos ha llevado a tratar estos últimos años de conjugar la situación de vulneración de DDHH de las personas y familias que acompañamos con la situación concreta de los Comités de los Órganos de los Tratados, y junto y como parte de la PlatDESC España y del Grupo de Monitoreo, hemos invertido esfuerzos personales y materiales, así como llevado a cabo una intensa tarea de incidencia y de participación ante los espacios de gobernanza legislativos, ejecutivos y judiciales para ir caminando en la consecución de un cada vez más garantista y efectivo acceso a la justicia.

La reglamentación de la tramitación de las comunicaciones individuales viene a ser un paso más en ese camino, más aún con la falta de recursos materiales y de personal que sufre este Comité y el resto. Y, desde luego, **con los objetivos de facilitar el acceso de las víctimas tanto al examen individual de cada uno de sus casos, como a las posteriores medidas de reparación individuales y la garantía estructural de no repetición, que sólo puede sostenerse en modificaciones/innovaciones legislativas y de políticas públicas.**

Esa es nuestra máxima preocupación, y todas las herramientas de mejora que puedan crearse y/o profundizarse en la tramitación de las comunicaciones serán bienvenidas si no ponen en riesgo en ningún momento dichos objetivos y principios esenciales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**PROPUESTAS DE SUPRESIÓN e INNOVACIÓN[[4]](#footnote-4)**

**Artículo 19:**

1. Comité, por conducto de su grupo de trabajo sobre las comunicaciones, podrá nombrar a uno o dos miembros como relator o relatores sobre comunicaciones repetitivas.

2. El grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales podrán remitir al relator o los relatores sobre comunicaciones repetitivas los casos en los que se planteen hechos y cuestiones jurídicas que sean esencialmente de la misma naturaleza que aquellos sobre los que el Comité ya se haya pronunciado.

3. En cuanto a qué constituye el mismo asunto, el Comité entiende que se trata del mismo autor, los mismos hechos y derechos sustantivos. La consideración de comunicaciones como repetitivas para su asignación a relator, relatores o grupo de trabajo, no implica merma de garantías ni simplificación de las normas de procedimiento; en especial la debida comunicación con la parte actora que se declara como víctima de la vulneración de un derecho humano contenido en el Pacto de referencia.”

4. El relator o los relatores sobre comunicaciones repetitivas propondrán un proyecto de recomendación al “grupo de trabajo sobre las comunicaciones o el relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales”. A menos que un miembro del grupo de trabajo se oponga, la recomendación del relator o los relatores sobre comunicaciones repetitivas se presentará al Comité para su aprobación. El grupo de trabajo podrá, si así lo decide, modificar o desestimar la recomendación.

5. La propuesta de Dictamen deberá examinar las circunstancias concretas de cada reclamación, sin hacer una aplicación automática o genérica de resoluciones anteriores.

6. A menos que uno o más miembros del Comité se opongan, las recomendaciones del relator o los relatores sobre comunicaciones repetitivas se considerarán aprobadas como dictámenes del Comité.

**Artículo 20:**

1. El Comité podrá iniciar un procedimiento de dictamen estructural y aprobar un dictamen estructural cuando los hechos de una comunicación revelen la existencia en el Estado parte interesado de un problema estructural u otra disfunción que haya dado o pueda dar lugar a comunicaciones que se refieran fundamentalmente al mismo problema estructural.
2. Antes de iniciar un procedimiento de dictamen estructural, el Comité recabará en primer lugar las opiniones del Estado parte y del autor interesados sobre si la comunicación que se está examinando resulta de la existencia de ese problema o disfunción en el Estado parte, y sobre la conveniencia de tramitar la comunicación con arreglo a ese procedimiento. Las opiniones y valoraciones del Estado parte interesado y el autor o autores tendrán carácter consultivo, no vinculante.
3. En caso de que ya se hayan presentado comunicaciones similares por hechos derivados del mismo problema estructural y otra disfunción, el Comité recabará también las opiniones de los autores de dichas comunicaciones.
4. El Comité podrá iniciar un procedimiento de dictamen estructural de oficio o a petición de una o ambas partes. Antes de que se inicie ese procedimiento con respecto a una comunicación o grupos de comunicaciones determinadas, el grupo de trabajo sobre las comunicaciones preguntará al Estado parte interesado, a el autor de la comunicación y, en su caso, a los autores de las comunicaciones a los que hace referencia el párrafo 3 si tienen alguna objeción a que se aplique el procedimiento del dictamen piloto estructural con arreglo al presente artículo.
5. Toda comunicación seleccionada para el procedimiento de dictamen estructural se tramitará con carácter prioritario.
6. En caso de que, en su dictamen estructural, el Comité considere que se han vulnerado uno o más derechos enunciados en el Pacto, determinará la naturaleza del problema estructural o disfunción. Además de las ~~recomendaciones individuales, formulará~~ generales, encaminadas a determinar las medidas que el Estado parte deberá adoptar para hacer frente al problema estructural o disfunción, formulará recomendaciones individuales en relación al autor de la comunicación y, también, a los autores de las comunicaciones similares a las que hace referencia el párrafo 3, sea en el dictamen estructural o dando respuesta individual a dichas comunicaciones. En la determinación de las recomendaciones individuales se atenderá a las circunstancias particulares de cada autor, garantizando una reparación efectiva y proporcional al daño ocasionado.
7. En lo que respecta a casos posteriores que pudieran resolverse con un dictamen estructural previo, serán de aplicación las recomendaciones generales en él incluidas y el Comité deberá también establecer las recomendaciones individuales arriba mencionadas. Cabe garantizar que en caso de regresividad o retrocesos legislativos y de políticas públicas que empeoren la situación estructural, el Comité no utilice el anterior dictamen estructural o bien incluya nuevas recomendaciones generales al Estado.
8. Para la determinación del problema estructural o disfunción, así como de las recomendaciones generales, el Comité convocará una consulta pública, permitiendo la participación de los Estados, incluyendo a las administraciones locales o territoriales que puedan estar afectadas, así como instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y personas académicas o expertas de organizaciones internacionales y regionales.

~~9.El Comité podrá, si procede, aplazar el examen de todas las comunicaciones similares hasta que se aprueben las recomendaciones generales formuladas en el dictamen piloto.~~

1. En su dictamen estructural, el Comité podrá pedir que las recomendaciones a que se hace referencia en el párrafo 6 7 del presente artículo se apliquen en un plazo determinado, teniendo en cuenta la naturaleza de las medidas necesarias y la rapidez con que se pueda remediar el problema o disfunción a nivel nacional.
2. Al aprobar un dictamen estructural, el Comité podrá reservarse la cuestión de la indemnización financiera, ya sea en su totalidad o en parte, en espera de la aplicación por el Estado parte de las recomendaciones individuales y generales formuladas en el dictamen piloto.
3. Al aprobar un dictamen estructural, el Comité podrá reservarse la cuestión de la indemnización financiera, ya sea en su totalidad o en parte, en espera de la aplicación por el Estado parte de las recomendaciones individuales y generales formuladas en el dictamen piloto, que deberán ser llevadas a cabo en el plazo estipulado al efecto.
4. ~~Los autores interesados serán informados debidamente de la decisión de aplazar el examen de sus comunicaciones. Se les notificarán, según proceda, todas las novedades pertinentes que afecten a sus casos.~~ Los autores de las comunicaciones a las que hace referencia el párrafo 3 podrán en cualquier momento presentar al Comité declaraciones o comunicaciones en las que expliquen las razones por las cuales sus comunicaciones deben ser examinadas individualmente y conforme al procedimiento sin aplazamiento en interés de la justicia.
5. El Comité podrá examinar individualmente y conforme al procedimiento ordinario en cualquier momento una comunicación ~~aplazada~~ a las que hace referencia el párrafo 3 siempre que el interés de la justicia lo exija.
6. Cuando las partes en la comunicación objeto de un dictamen piloto lleguen a una solución amigable, como se detalla en el artículo 21, esta comprenderá una declaración del Estado parte interesado sobre la aplicación manera y la calendarización en la que se van a aplicar las recomendaciones generales formuladas en el dictamen estructural y de las recomendaciones con respecto al autor de la comunicación del dictamen estructural, así como, en su caso, a los autores de las comunicaciones similares a los que hace referencia el párrafo 3.
7. Con sujeción a toda decisión en contrario, en caso de que el Estado parte interesado no cumpla las recomendaciones del dictamen estructural, en el plazo estipulado al efecto, el Comité reanudará el examen de las comunicaciones aplazadas de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.
8. En la página web del Comité se publicará información sobre el inicio de los procedimientos de dictamen piloto, sobre la aprobación de dictámenes estructural y su aplicación, y sobre la clausura de dichos procedimientos.

Madrid

30 de julio de 2021

1. STC 32/2019, de 28 de febrero, sobre el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, en relación con la ocupación ilegal de viviendas. Fundamento número 6. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-4447> [↑](#footnote-ref-1)
2. Secretaria de Estado para la Agenda 2030 (2021) Informe de Progreso 2021 y Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030 Pág. 261 <https://www.agenda2030.gob.es/recursos/docs/informe-progreso21-eds-2030.pdf?fbclid=IwAR1r6Br3i0jtnQ8r5baP5wdPU6qp_ou71h7pttQ8uE1ig3X0JO4GPSpHQ84> [↑](#footnote-ref-2)
3. Propuestas contenidas en el DOCUMENTO DE POSICIONAMIENTO DE LA PLATAFORMA DESC EN RELACIÓN CON LA CIRCULAR 1/2020 DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO, TRASLADO DE NOTA SOBRE “LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS COMITÉS ENCARGADOS DEL SEGUIMIENTO DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS” de 22 de octubre de 2020. Páginas 33-35 <https://a0d0455b-cdb9-43e5-8ea6-ece7abf5fc7c.filesusr.com/ugd/10c749_2a5aca2328784ce0bf6bdae4fadeb3d4.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Concordantes con las presentadas por la PlatDESC España y el Grupo de Monitoreo de la Sociedad Civil para el cumplimiento de los Dictámenes del Comité DESC en el Estado español. Plataformas de las que Cáritas es miembro (Grupo de Monitoreo) o representa a una red miembro (EAPN-España en la PlatDESC-España). [↑](#footnote-ref-4)